



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

## RESOLUCIÓN RES/382/2016

### RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA APRUEBA LAS TARIFAS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO NACIONAL INTEGRADO DE GAS NATURAL APLICABLES PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

#### RESULTANDO

**Primero.** Que mediante la Resolución RES/219/1998 del 7 de octubre de 1998, esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) otorgó a Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C.V. (GDB) el Permiso de Transporte de gas natural G/045/TRA/98.

**Segundo.** Que mediante la Resolución RES/080/1999 del 2 de junio de 1999, esta Comisión otorgó a Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB) el Permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/1999 para el Sistema Nacional de Gasoductos (SNG).

**Tercero.** Que mediante la Resolución RES/177/2002 del 12 de septiembre de 2002, esta Comisión otorgó a Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V. (GDT) el Permiso de Transporte de gas natural G/128/TRA/2002.

**Cuarto.** Que mediante la Resolución RES/311/2010 del 30 de septiembre de 2010, esta Comisión incorporó el sistema de transporte a cargo de GDT, titular del permiso G/128/TRA/2002, al Sistema de Transporte Nacional Integrado (STNI) y modificó las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio del permiso, a efecto de incorporar la nueva lista de tarifas, así como la Condición 3.5 que regula el servicio de transporte en el STNI, predecesor de lo que hoy es el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (Sistrangás).

**Quinto.** Que mediante la Resolución RES/365/2010 del 2 de diciembre de 2010, esta Comisión aprobó la lista de tarifas máximas para el segundo periodo de prestación del servicio de GDT, el cual concluyó el 31 de diciembre de 2015.



**Sexto.** Que mediante la Resolución RES/289/2011 del 11 de agosto de 2011, esta Comisión aprobó la integración del sistema de transporte a cargo de GDB al Sistrangás, misma que surtiría efectos una vez que se actualizarán los valores aprobados a GDB mediante la Resolución RES/171/2009 relativa a la determinación de tarifas máximas para el segundo periodo de prestación de servicios, las cuales estuvieron vigentes del 1 de agosto de 2009 al 31 de diciembre de 2013.

**Séptimo.** Que mediante la Resolución RES/474/2011 del 15 de diciembre de 2011, esta Comisión actualizó el requerimiento de ingresos y la lista de tarifas de GDB para el segundo periodo de prestación del servicio de GDB, el cual se modificó para una vigencia del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2016, con la cual surtió efectos la integración a que se refiere el Resultando Sexto.

**Octavo.** Que mediante la Resolución RES/144/2013 del 18 de abril de 2013, esta Comisión otorgó a Tag Pipelines, S. de R. L. de C. V. (TP), el Permiso de Transporte de gas natural G/308/TRA/2013, el cual fue transferido a Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V. (GDN), mediante la Resolución RES/194/2013.

**Noveno.** Que con motivo de una consulta presentada el 13 de junio de 2013, esta Comisión, a través del Acuerdo A/062/2013 del 27 de junio de 2013, emitió la siguiente confirmación de criterio:

- I. Que en términos contractuales el inicio de la prestación del servicio por parte del permisionario a PGPB, el entonces gestor del STNI, se podrá dar cuando el sistema de transporte a cargo del permisionario cumpla con lo siguiente:
  - a) Se hayan finalizado exitosamente las obras del transportista requeridas para que el sistema de transporte se encuentre disponible para iniciar la operación segura y confiable;
  - b) Las pruebas del sistema de transporte se hubiesen cumplido adecuadamente;
  - c) El transportista haya obtenido todos los permisos que sean necesarios para operar el sistema de transporte correspondiente, y



d) El transportista haya obtenido el dictamen de la unidad verificadora autorizada y aprobada por esta Comisión respecto al sistema de transporte.

II. Que para efectos de integración sistémica, el inicio de prestación de servicio en el STNI, tendrá lugar en el momento en el que la capacidad del sistema de transporte del permisionario sea utilizada por PGPB, para entregar gas natural a los usuarios del STNI, previa aprobación por parte de esta Comisión de la integración del sistema de transporte al STNI y de las tarifas sistémicas correspondientes.

**Décimo.** Que mediante la Resolución RES/550/2013 del 29 de noviembre de 2013, esta Comisión aprobó el requerimiento de ingresos y la lista de tarifas máximas para el tercer periodo de prestación de servicios correspondientes al permiso G/061/TRA/1999 del SNG.

**Undécimo.** Que mediante la Resolución RES/568/2013 del 5 de diciembre de 2013, esta Comisión aprobó el requerimiento de ingresos nivelado para el primer periodo de prestación del servicio de GDN, el cual concluye el 30 de noviembre de 2019.

**Duodécimo.** Que mediante la Resolución RES/597/2013 del 19 de diciembre de 2013, esta Comisión aprobó la integración del sistema de transporte a cargo de GDN al Sistrangás, la cual surtió efectos a partir de la entrada en vigor del requerimiento de ingresos nivelado al que se refiere el Resultando Undécimo.

**Decimotercero.** Que mediante la Resolución RES/604/2013 del 19 de diciembre de 2013, esta Comisión otorgó a Transportadora de Gas Natural de Zacatecas, S. A. de C. V. (TGNZ) el Permiso de Transporte de gas natural G/322/TRA/2013.

**Decimocuarto.** Que mediante la Resolución RES/127/2014 del 20 de marzo de 2014, esta Comisión resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por PGPB en contra de la Resolución RES/550/2013, modificando el plan de negocios aprobado, así como las tarifas máximas iniciales, las cuales estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2017.



**Decimoquinto.** Que mediante la Resolución RES/238/2014 del 5 de junio de 2014, esta Comisión otorgó a TP el Permiso de transporte de gas natural G/335/TRA/2014, conocido como "Los Ramones, Fase II Norte".

**Decimosexto.** Que mediante el Acuerdo A/056/2014 del 12 de junio de 2014, esta Comisión autorizó la incorporación al Sistrangás de la capacidad en el ducto de transporte de TGNZ, que no había sido contratada en base firme, e instruyó a PGPB a contratar la capacidad no contratada a la tarifa máxima aprobada mediante la Resolución RES/604/2013, durante los primeros 30 años de operación.

**Decimoséptimo.** Que mediante el Acuerdo A/065/2014 del 10 de julio de 2014, esta Comisión emitió correcciones y aclaraciones al Acuerdo A/056/2014, a efecto de responder las aclaraciones solicitadas por PGPB y TGNZ consistentes, principalmente, en la tarifa y el plazo para la contratación de capacidad por parte de los usuarios del sistema de TGNZ en base firme e interrumpible, así como en la tarifa y plazo a la que PGPB debía reservar la capacidad "no contratada" y llevar a cabo la contratación.

**Decimoctavo.** Que mediante la Resolución RES/351/2014 del 24 de julio de 2014, esta Comisión otorgó a Tag Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V. (TPS), el Permiso de transporte de gas natural G/340/TRA/2014 para el proyecto denominado "Los Ramones, Fase II Sur", aprobando tanto las tarifas máximas como el requerimiento de ingresos por un periodo de prestación del servicio que estará vigente hasta el 30 de noviembre de 2020.

**Decimonoveno.** Que mediante la Resolución RES/481/2014 del 17 de octubre de 2014, esta Comisión otorgó al Centro Nacional de Control del Gas Natural (Cenagás) el Permiso provisional para gestionar y administrar el Sistrangás P/006/GES/2014.

**Vigésimo.** Que mediante la Resolución RES/586/2014 del 4 de diciembre de 2014, esta Comisión autorizó la transferencia del permiso de transporte de gas natural G/335/TRA/2014 otorgado a TP a favor de TAG Pipelines Norte, S. de R. L. de C. V. (TPN), el requerimiento de ingresos diario vigente hasta el 30 de noviembre de 2020 y la modificación del permiso, en la cual señala que el proyecto consiste en dos etapas: Etapa 1 "Ducto", que consiste en la instalación del ducto y la estación de compresión 2 con una capacidad de 956.4 MMPCSD,



y Etapa 2 “Sistema” que incluye la estación de compresión intermedia 1 con una capacidad de 1 363 MMPCSD.

**Vigésimo primero.** Que mediante la Resolución RES/622/2014 del 18 de diciembre de 2014, esta Comisión aprobó la integración del sistema de transporte a cargo de TPN al Sistrangás, la cual surtiría efectos a partir del inicio de la prestación del servicio.

**Vigésimo segundo.** Que mediante la Resolución RES/623/2014 del 18 de diciembre de 2014, esta Comisión aprobó la integración del sistema de transporte a cargo de TPS al Sistrangás y dispuso que dicha integración surtiría efectos a partir del inicio de la prestación del servicio.

**Vigésimo tercero.** Que mediante la Resolución RES/626/2014 del 18 de diciembre de 2014, esta Comisión aprobó la lista de tarifas máximas aplicables al Sistrangás, expresada en pesos del 30 de septiembre de 2014, vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

**Vigésimo cuarto.** Que mediante la Resolución RES/130/2015 del 19 de febrero de 2015, esta Comisión autorizó la cesión del permiso de transporte G/061/TRA/1999, correspondiente al SNG, a favor del Cenagás. Dicha cesión quedó sujeta a la celebración del Contrato de Transferencia de la Infraestructura de Transporte por Ducto propiedad de PGPB, al Cenagás y a la correspondiente acta entrega-recepción de la misma.

**Vigésimo quinto.** Que mediante la Resolución RES/131/2015 del 20 de febrero de 2015, esta Comisión amplió la vigencia del permiso provisional P/006/GES/2014 otorgado al Cenagás como gestor del Sistrangás.

**Vigésimo sexto.** Que mediante la Resolución RES/486/2015 del 2 de julio de 2015, esta Comisión autorizó a TGNZ llevar a cabo la cesión del Permiso de Transporte de gas natural G/322/TRA/2013 a favor de Gas Natural Noroeste, S. A. de C. V. (GNN).

**Vigésimo séptimo.** Que con fechas 1 y 6 de octubre de 2015, respectivamente, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos emitió y publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) las Declaratorias de entrada en vigor de los Acuerdos de Creación de las Empresas Productivas del Estado Subsidiarias de Petróleos Mexicanos denominadas Pemex Logística y Pemex Transformación



Industrial (Pemex), para todos los efectos legales y administrativos a que hubiere lugar, a partir del 1 de octubre y 1 de noviembre de 2015, respectivamente.

**Vigésimo octavo.** Que mediante el escrito GDN-243/15 del 16 de octubre de 2015, GDN solicitó a esta Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre 2014 y septiembre 2015, y mediante oficio SE/CGGN/13610/2015 se actualizó por inflación el requerimiento de ingresos.

**Vigésimo noveno.** Que mediante escrito del 16 de octubre de 2015, TPN solicitó a esta Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2014 y septiembre de 2015, y mediante oficio SE/CGGN/13484/2015 se actualizó por inflación el requerimiento de ingresos diario.

**Trigésimo.** Que mediante escrito del 16 de octubre de 2015, TPS solicitó a esta Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2014 y septiembre de 2015, y mediante oficio SE/CGGN/13487/2015 se actualizó por inflación el requerimiento de ingresos.

**Trigésimo primero.** Que mediante el Acuerdo A/056/2015 del 29 de octubre de 2015, esta Comisión amplió la vigencia de aplicación del mecanismo de adquisición de gas natural para fines de balanceo del Sistrangás mediante la importación de Gas Natural Licuado hasta diciembre de 2017.

**Trigésimo segundo.** Que mediante escrito PGPB-SP-GR-818-2015 del 30 de octubre de 2015, PGPB presentó a esta Comisión, de conformidad con los anexos metodológicos de las Resoluciones RES/311/2010, RES/289/2011 y RES/597/2013, la propuesta de tarifas a aplicar para el Sistrangás durante el 2016, misma que incluye la energía conducida entre octubre 2014 y septiembre 2015, el ajuste por mecanismo de corrección de error y el ajuste por índice de inflación de las tarifas del SNG.

**Trigésimo tercero.** Que mediante escrito recibido en esta Comisión el 13 de noviembre de 2015, TPS notificó el atraso de la fecha programada de inicio de operación comercial, señalando que no se cuenta con una fecha definitiva.

**Trigésimo cuarto.** Que mediante escrito recibido el 13 de noviembre de 2015, TPN notificó la modificación de la fecha de inicio de operaciones comerciales de la Etapa 1 del ducto del sistema de transporte al 19 de febrero de 2016.



**Trigésimo quinto.** Que mediante escrito GDB-15/086 recibido en esta Comisión el 17 de noviembre de 2015, GDB solicitó el ajuste tarifario correspondiente a la inflación registrada entre septiembre 2014 y septiembre 2015, y mediante oficio SE/CGGN/4312/2016 se actualizó por inflación el requerimiento de ingresos y la correspondiente tarifa.

**Trigésimo sexto.** Que mediante la Resolución RES/791/2015 del 18 de noviembre de 2015, esta Comisión amplió por segunda ocasión la vigencia del permiso provisional P/006/GES/2014 otorgado al Cenagás como gestor del Sistrangás.

**Trigésimo séptimo.** Que mediante escrito CENAGAS-DG-202-2015 recibido en esta Comisión el 22 de noviembre de 2015, el Cenagás presentó el informe bimestral por el que informó que con fecha 28 de octubre de 2015 se firmó el Convenio Marco y el Contrato de transferencia de los activos que conforman el SNG y el Sistema Naco Hermosillo con Petróleos Mexicanos y PGPB, señalando que la transferencia de los activos y las acciones legales y administrativas necesarias para que el Cenagás administre y gestione la capacidad del Sistrangás surtirán efectos a partir del 1 de enero de 2016.

**Trigésimo octavo.** Que mediante escrito recibido en esta Comisión el 17 de diciembre de 2015, TPN dividió en dos la Etapa 1 "Ducto", referida en el Resultando Vigésimo y notificó lo siguiente:

- I. La fecha de inicio de operación comercial de la ahora denominada Etapa 1 "Ducto" sería el 19 de febrero de 2016, y que su capacidad sería de 648 MMPCSD (680 MMPCD a 20°C y 1/kg/cm<sup>2</sup>a);
- II. La fecha de inicio de operación comercial de la ahora denominada Etapa 2 "Estación de compresión NL (ECI-2)" será el 20 de mayo de 2016, y que su capacidad sería de 956 MMPCSD (1000 MMPCD a 20°C y 1/kg/cm<sup>2</sup>a), y;
- III. La fecha de inicio de operación comercial de la Etapa 3 "Estación de compresión intermedia 2 (ECI-1)" será el 30 de junio de 2016, y que su capacidad sería de 1363 MMPCSD (1430 MMPCD a 20°C y 1/kg/cm<sup>2</sup>a).



**Trigésimo noveno.** Que mediante la Resolución RES/975/2015 del 31 de diciembre de 2015, esta Comisión aprobó la lista de tarifas máximas aplicables al Sistrangás, expresada en pesos del 30 de septiembre de 2015, vigentes del 1 de enero al 31 de marzo de 2016.

**Cuadragésimo.** Que mediante escrito CENAGAS-DG/002/2016 recibido el 7 de enero de 2016, el Cenagás comunicó a esta Comisión que mediante los Acuerdos CA-255/2015 y CAPGPB-031/2015 del 21 de octubre de 2015 y 16 de diciembre de 2015 respectivamente, los Consejos de Administración de PGPB y Petróleos Mexicanos aprobaron la transferencia de los activos del SNG y autorizaron la desinversión de la infraestructura de transporte de gas natural.

**Cuadragésimo primero.** Que mediante escrito recibido en esta Comisión el 19 de enero de 2016, TPN presentó un nuevo aviso de inicio de operación comercial de la ahora Etapa 1, referida en el Resultando Trigésimo octavo, señalando el 4 de febrero de 2016.

**Cuadragésimo segundo.** Que mediante escrito CENAGAS-DG/008/2016, recibido en esta Comisión el 26 de enero de 2016, el Cenagás presentó el informe final pormenorizado previsto en el Transitorio Séptimo del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control del Gas Natural (Decreto de Creación), publicado en el DOF el 28 de agosto de 2014 y en cumplimiento al Resolutivo Tercero, fracción VI, de la Resolución RES/130/2015, con el que demuestra que a partir del 1 de enero de 2016 inició su actividad como Gestor del Sistrangás.

**Cuadragésimo tercero.** Que mediante oficio SE/CGGN/3585/2016 del 28 de enero de 2016, esta Comisión requirió al Cenagás información con relación a la aclaración del inicio de operación comercial de los sistemas de transporte de TPN y TPS, necesaria para la determinación de la lista de tarifas aplicables al Sistrangás, al que dio respuesta el 3 de marzo de 2016 a través del escrito CENAGAS-UGTP/DEGT/006/2016, señalando que el inicio de operaciones comerciales de TPN fue el 19 de febrero de 2016, y que para el sistema de TPS sería el 31 de marzo de 2016.

**Cuadragésimo cuarto.** Que mediante oficio SE/CGGN/4138/2016 del 29 de enero de 2016, esta Comisión requirió a TPS información relativa al inicio de operación del sistema de transporte, al que TPS respondió mediante escrito recibido el 12 de febrero de 2016, señalando lo siguiente:





- I. La fecha de inicio de operación comercial de la Etapa 1 “Ducto” sería el 31 de marzo de 2016, y que su capacidad será de 953 MMPCSD (1000 MMPCD a 20°C y 1/kg/cm<sup>2</sup>), y
- II. La fecha de inicio de operación comercial de la Etapa 2 “Sistema (que incluye la estación de compresión)” sería el 9 de julio de 2016 y su capacidad sería de 1 353 MMPCSD (1 420 MMPCD a 20°C y 1/kg/cm<sup>2</sup>).

**Cuadragésimo quinto.** Que mediante oficio SE/CGGN/5801/2016 del 18 de febrero de 2016, esta Comisión requirió a GNN un informe detallado de ingresos mensuales obtenidos por el servicio de transporte en base firme y en base interrumpible entre octubre de 2014 y septiembre de 2015, así como la presentación de los contratos vigentes con sus usuarios, al cual GNN dio respuesta mediante escrito GNN Zacatecas-RO-CRE-03032016 del 4 de marzo de 2016.

**Cuadragésimo sexto.** Que mediante escrito CENAGAS-UGTP/DEAER/026/2016 del 29 de febrero de 2016, y de conformidad con los anexos metodológicos de las Resoluciones RES/311/2010, RES/289/2011 y RES/597/2013, el Cenagás presentó a esta Comisión la propuesta de actualización de tarifas para el periodo del 1 de abril de 2016 al 30 de junio de 2016, considerando:

- I. El 19 de febrero de 2016 como el inicio de operaciones comerciales de TPN;
- II. El aumento a la capacidad reservada no contratada para el sistema a cargo de GNN;
- III. La actualización por inflación y variación en el tipo de cambio del 30 de septiembre de 2015 al 26 de febrero de 2016 y
- IV. La propuesta de margen de gestión, esta última para el periodo del 1 de abril al 31 de diciembre de 2016.

**Cuadragésimo séptimo.** Que mediante escrito el 9 de marzo de 2016 TPS informó a esta Comisión que preveía como fecha de inicio de operación comercial de la Etapa 1, el 30 de abril de 2016.



**Cuadragésimo octavo.** Que mediante la Resolución RES/182/2016 del 10 de marzo de 2016, una vez transferido los activos del Sistrangás al Cenagás, esta Comisión actualizó el Permiso G/061/TRA/1999 por cambio de titular, quedando a nombre del Cenagás.

**Cuadragésimo noveno.** Que mediante la Resolución RES/242/2016 del 22 de marzo de 2016, esta Comisión amplió al 30 de abril de 2016 la vigencia de las tarifas del Sistrangás aprobadas mediante la RES/975/2015.

**Quincuagésimo.** Que mediante la Resolución RES/244/2016 del 22 de marzo de 2016, esta Comisión aprobó la propuesta presentada por el Cenagás mediante escrito OFICIO/CENAGAS-UGTP/007/2016 relativa al ajuste por balanceo de las tarifas del Sistrangás aplicables al trimestre abril - junio de 2016.

**Quincuagésimo primero.** Que mediante escrito recibido en esta Comisión el 18 de abril de 2016, TPS informó que prevé como fecha de inicio de operación comercial de la Etapa 1, el 31 de mayo de 2016.

**Quincuagésimo segundo.** Que mediante oficio SE/CGGN/10978/2016 del 19 de abril de 2016, esta Comisión requirió al Cenagás presentar la copia simple del segundo Convenio Modificadorio al Contrato de Reserva de Capacidad de gas natural que celebró con GNN, al que dio respuesta mediante escrito CENAGAS-UGTP/DEAER/030/2016 recibido en esta Comisión el 20 de abril de 2016, informando que la capacidad reservada asciende a 6.9991 MMPCD.

**Quincuagésimo tercero.** Que mediante escrito recibido en esta Comisión el 21 de abril de 2016, TPN notificó que el inicio de operaciones de la Etapa 2 "Estación de compresión NL (ECI-2)", del sistema de transporte sería el 20 de mayo de 2016.

**Quincuagésimo cuarto.** Que mediante la Resolución RES/321/2016 del 28 de abril de 2016, esta Comisión amplió la vigencia de las tarifas del Sistrangás aprobadas mediante la Resolución RES/975/2015, del 1 de mayo al 30 junio de 2016.



**Quincuagésimo quinto.** Que mediante escrito CENAGAS-UGTP/DEAER/033/2016 recibido el 3 de mayo de 2016, el Cenagás presentó a esta Comisión la propuesta de actualización de tarifas del Sistrangás aplicables a la facturación del periodo del 1 de junio al 31 de diciembre de 2016, considerando lo siguiente:

- I. El 19 de febrero de 2016 como inicio de operaciones comerciales de la denominada por TPN, Etapa 1 “Ducto”;
- II. El 31 de mayo de 2016 como inicio de operaciones comerciales del sistema de transporte de TPS;
- III. El ajuste a la capacidad no reservada por terceros para el sistema a cargo de GNN;
- IV. La propuesta de margen gestión, y
- V. Las erogaciones adicionales del Gestor Técnico.

**Quincuagésimo sexto.** Que mediante escrito OFICIO/CENAGAS-UGTP/030/2016 recibido el 11 de mayo de 2016, el Cenagás informó a esta Comisión los beneficios Sistémicos que aporta la incorporación de Ramones Fase II Norte al Sistrangás.

**Quincuagésimo séptimo.** Que mediante escrito CENAGAS-DG/079/2016 recibido en esta Comisión el 11 de mayo de 2016, el Cenagás envió un Memorando de Entendimiento suscrito con TPN, con el objeto de:

- I. Permitir al Cenagás flexibilidad en los pagos;
- II. Contar con una herramienta en casos de limitaciones en el flujo de caja de CENAGAS, y
- III. Generar certidumbre a TPN para enfrentar sus obligaciones contractuales de manera mensual.



**Quincuagésimo octavo.** Que mediante las Resoluciones RES/326/2016 y RES/327/2016 del 12 de mayo de 2016, esta Comisión ordenó llevar a cabo las visitas de verificación extraordinarias a las instalaciones de TPN y TPS, respectivamente, con el objeto de conocer la etapa de construcción en la que se encuentran los sistemas de transporte, los puntos de recibo y entrega de gas natural en ambos sistemas, y el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y de regulación.

**Quincuagésimo noveno.** Que las visitas de verificación extraordinarias a que refiere el Resultado inmediato anterior, se llevaron a cabo los días 13 y 14 de mayo de 2016 y se levantaron las Actas Circunstanciadas AV/G/016/2016 y AV/G/017/2016.

**Sexagésimo.** Que mediante escrito OFICIO/CENAGAS-DEAER/035/2016 del 17 de mayo de 2016, el Cenagás informó que los sistemas de TPN y TPS se encuentran en condiciones de operar.

**Sexagésimo primero.** Que el 23 de mayo de 2016, mediante la Resolución RES/378/2016, esta Comisión atiende la solicitud de GNN sobre el reconocimiento de inversiones incrementales y erogaciones extraordinarias y la modificación correspondiente de la lista de tarifas máximas para el periodo que resta del primer periodo de prestación de servicio que concluye el 31 de marzo de 2019 y que modifica la lista de tarifas establecida en el Resolutivo Quinto de la Resolución RES/604/2013.

**Sexagésimo segundo.** Que el 23 de mayo de 2016, mediante la Resolución RES/380/2016, esta Comisión modifica el numeral I del Considerando Vigésimo Noveno de la Resolución RES/586/2014 en lo que se refiere al periodo de vigencia del requerimiento de ingresos nivelado de TPN.

**Sexagésimo tercero.** Que el 23 de mayo de 2016, mediante la Resolución RES/379/2016, esta Comisión modifica el numeral II del Considerando Trigésimo Primero de la Resolución RES/351/2014 en lo que se refiere al periodo de vigencia del requerimiento de ingresos nivelado de TPS.

**Sexagésimo cuarto.** Que el 23 de mayo de 2016, mediante la Resolución RES/383/2016, esta Comisión modifica la Resolución RES/973/2015 mediante la que se autorizó el porcentaje de gas combustible para compresión del Sistrangás, para el periodo comprendido del 1 de junio al 31 de diciembre de 2016.



**Sexagésimo quinto.** Que el 23 de mayo de 2016, mediante la Resolución RES/381/2016, esta Comisión aprueba al Cenagás el monto por concepto de costos de gestión aplicable al periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2016.

**Sexagésimo sexto.** Que el 23 de mayo de 2016, mediante la Resolución RES/377/2016, esta Comisión ajusta la actualización por inflación del ingreso requerido nivelado por la diferencia que genera el desfase entre el año operativo del Sistrangás y el del permiso de transporte de gas natural G/308/TRA/2013.

**Sexagésimo séptimo.** Que mediante escrito del 20 de mayo de 2016 identificado con el número OFICIO/CENAGAS-UGTP/035/2016, el Cenagás informó a esta Comisión que la capacidad de los sistemas de transporte de TPN y TPS son susceptibles de ser utilizadas por dicho organismo descentralizado para entregar gas natural a los usuarios del Sistrangás.

## CONSIDERANDO

**Primero.** Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), corresponde a esta Comisión regular y promover el desarrollo eficiente del transporte de gas natural, así como fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de dicho servicio, entre otros.

**Segundo.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, fracción II de la LORCME; 48, fracción II, 70, 81, fracción I, inciso a) y 82, párrafo primero de la Ley de Hidrocarburos (LH), 69 y 77 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), corresponde a esta Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen, entre otras, las actividades de transporte por medio de ductos gas natural, aprobar las tarifas aplicables, otorgar permisos, así como regular en materia de acceso abierto a las instalaciones y servicios permisionados.



**Tercero.** Que de conformidad con el artículo 60 de la LH, los sistemas integrados de transporte y almacenamiento de gas natural tienen como objeto ampliar la cobertura o aportar beneficios sistémicos en términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios.

**Cuarto.** Que de conformidad con el artículo 62 de la LH, los gestores de sistemas integrados tienen como objeto:

- I. Coordinar a los distintos Permisarios de Transporte por ducto y Almacenamiento para lograr la continuidad, calidad, seguridad y eficiencia en la prestación de los servicios, garantizar el acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio;
- II. Responder respecto de las obligaciones de pago de las tarifas de los sistemas de Transporte o Almacenamiento que compongan el Sistema Integrado, en los términos que determine esta Comisión;
- III. Propiciar el desarrollo de centros de mercado y mercados mayoristas;
- IV. Fomentar la liquidez de los mercados en que participe y asegurar el balance y operación del Sistema Integrado que corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- V. Administrar el mercado secundario de capacidad del Sistema Integrado que corresponda.

**Quinto.** Que el Cenagás a través del escrito al que hace referencia el Resultado Quincuagésimo sexto, informó a esta Comisión que el sistema de transporte de TPN aporta beneficios sistémicos al Sistrangás al aumentar su capacidad, y que además de liberar capacidad en puntos específicos del sistema, permite generar redundancia. Asimismo, a pesar de que el sistema aún no está prestando el servicio al verse interrumpida la trayectoria del gas natural del norte al centro por el atraso en la entrada de operación comercial del sistema de TPS, por su ubicación, longitud y características, representa un amortiguador de empaque en la región bajo situaciones de riesgo operativo.

**Sexto.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 de la LH y Segundo y Cuarto, fracción XV del Decreto de Creación, el Cenagás es el encargado de la gestión, administración y operación del Sistrangás, y tiene por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en dicho sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de gas natural



en territorio nacional. Además, cuenta con la facultad para gestionar los actos jurídicos y demás acciones que resulten necesarias para que los Permisionarios lleven a cabo la prestación de los servicios en el Sistrangás, bajo condiciones que permitan optimizar el uso de la infraestructura.

**Séptimo.** Que debido al atraso en la entrada en operación comercial del sistema de TPS, y a las afectaciones que el mismo ocasionó al sistema de transporte de TPN, esta Comisión estima necesario que el Cenagás, como gestor del Sistrangás, y en ejercicio de las facultades que la LH y el Decreto de Creación le confieren, lleve a cabo las acciones legales correspondientes.

**Octavo.** Que de acuerdo con los Resolutivos Tercero de las Resoluciones RES/622/2014 y RES/623/2014 referidas en los Resultandos Vigésimo primero y Vigésimo segundo, las incorporaciones de TPN y TPS al Sistrangás surtirán efectos una vez que los sistemas de transporte, en lo individual, inicien la prestación del servicio.

**Noveno.** Que de conformidad con las Resoluciones RES/380/2016 y RES/379/2016 referidas en los Resultandos Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero, la integración de los sistemas de transporte de TPN y TPS al Sistrangás surtió efectos el 20 de mayo de 2016 y el 1 de junio de 2016, respectivamente.

**Décimo.** Que en el Considerando Duodécimo de la Resolución RES/481/2014, mediante la cual se otorgó al Cenagás el Permiso de Gestor, esta Comisión estableció que los criterios para la determinación de las tarifas sistémicas correspondientes al STNI se mantendrán para el Sistrangás, e incluyen lo siguiente:

- a) **Tarifas reguladas para efectos de integración.** Tarifas resultantes de los últimos procesos de revisión quinquenal de cada uno de los sistemas que se integren al Sistrangás y que cuenten con un permiso. Tales requerimientos deberán ser suficientes para que todos los sistemas que se integran cubran sus costos adecuados y prudentes de operación y mantenimiento, los impuestos, la depreciación y una rentabilidad razonable sobre la inversión. Esta rentabilidad deberá reflejar las diferencias en riesgo comercial entre los sistemas.



- b) **Energía para efectos de integración.** Pronóstico aprobado por esta Comisión con respecto a la capacidad reservada y al volumen conducido en todos los sistemas integrados.
- c) **Mecanismo de corrección de error.** Ajuste cuyo propósito es mitigar el riesgo comercial que el Gestor pueda enfrentar, así como mantener la viabilidad financiera del Sistrangás en el largo plazo.

**Undécimo.** Que de acuerdo con el artículo 64 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, las tarifas de gestión que apruebe esta Comisión son máximas y se integrarán a las tarifas correspondientes que sean aplicables a la prestación de los servicios en cada Sistema Integrado.

**Duodécimo.** Que con base en la información presentada por Cenagás mediante el oficio referido en el Resultando Quincuagésimo quinto, esta Comisión realizó un análisis exhaustivo para determinar el volumen conducido por el Sistrangás, su capacidad operativa y los ponderadores MCF-mile empleados en el cálculo de las tarifas sistémicas y volumétricas de los sistemas de transporte cargo de GDT, GDB, GDN, GNN, TPN y TPS, así como para determinar las tarifas volumétricas asociadas al margen de gestión y al mecanismo de corrección de error. Todo bajo las siguientes premisas:

- I. Un volumen transportado esperado de 5 777 180 GJ/día;
- II. Una capacidad operativa igual a 6 321 632 GJ/día, conforme al modelo hidráulico de 2016, el cual considera la capacidad de TPN y TPS;
- III. El cálculo de los tránsitos y ponderadores MCF-mile por zona, que se realizó con base en un modelo de flujos para el Sistrangás desarrollado por esta Comisión, el cual se basa en el modelo utilizado durante el proceso de determinación de las tarifas máximas iniciales del SNG, aplicables al tercer quinquenio de operaciones, y considerando el volumen al que se refiere el numeral I del presente considerando, y
- IV. Con base en las consideraciones anteriores, se obtuvo lo siguiente:





| Zona      | Volumen conducido (GJ/Año) | Ponderador <i>MCF-mile</i> |
|-----------|----------------------------|----------------------------|
| Sur       | 583 092 168                | 7.77%                      |
| Centro    | 692 843 856                | 15.81%                     |
| Occidente | 374 060 784                | 11.97%                     |
| Golfo     | 1 606 411 332              | 58.05%                     |
| Norte     | 154 114 182                | 6.40%                      |
| Istmo     | 144 204                    | 0.003%                     |
| Nacional* | 2 114 447 880              | -                          |

\*Nota: El volumen nacional no es la suma de los volúmenes conducidos por zona, debido a que el primero se refiere al volumen extraído del sistema y los segundos al volumen transitado.

**Decimotercero.** Que en función del volumen conducido y la capacidad operativa a las que se refieren las fracciones I y II del Considerando inmediato anterior, esta Comisión utilizó un factor de carga de 91.39% para establecer la relación entre las tarifas sistémicas volumétricas y las tarifas sistémicas en base firme de los sistemas de transporte a cargo de GDT, GDB, GDN, GNN, TPN y TPS; así como para establecer la relación entre las tarifas sistémicas volumétricas y las tarifas sistémicas en base firme al margen de gestión y al mecanismo de corrección de error.

**Decimocuarto.** Que en la Resolución RES/127/2014 referida en el Resultando Decimocuarto, esta Comisión autorizó a PGPB, entonces gestor del Sistrangás, un requerimiento de ingresos de \$23 285 021 703 (veintitrés mil doscientos ochenta y cinco millones veintiún mil setecientos tres pesos 00/100 M. N.), expresado en pesos del 30 de septiembre de 2013, del cual se desprende la lista de tarifas máximas definitivas aplicables para lo que resta del tercer periodo de prestación del servicio. Al actualizar la lista de tarifas por índice de inflación y factor de ajuste por eficiencia, la lista de tarifas del SNG expresada en pesos del 30 de septiembre de 2015 es la siguiente:

| Estampillas | Servicio Base Firme |               | Servicio Base Firme Temporal |               | Interrumpible |         | Volumétrica |
|-------------|---------------------|---------------|------------------------------|---------------|---------------|---------|-------------|
|             | Cargo por capacidad | Cargo por uso | Cargo por capacidad          | Cargo por uso | Máxima        | Minima  |             |
| Sur         | 1.11429             | 0.01585       | 1.13016                      | 0.01585       | 1.11919       | 0.01585 | 1.21735     |
| Centro      | 2.12307             | 0.03021       | 2.15341                      | 0.03021       | 2.13240       | 0.03021 | 2.32032     |
| Occidente   | 1.09153             | 0.01552       | 1.10705                      | 0.01552       | 1.09620       | 0.01552 | 1.19284     |
| Golfo       | 1.93399             | 0.02751       | 1.96200                      | 0.02751       | 1.94332       | 0.02751 | 2.11373     |
| Norte       | 3.13616             | 0.04460       | 3.18051                      | 0.04460       | 3.14900       | 0.04460 | 3.42562     |
| Istmo       | 5.15652             | 0.04341       | 5.19970                      | 0.04341       | 5.14951       | 0.04341 | 6.11009     |
| Nacional    | 0.00161             | 0.00000       | 0.00161                      | 0.00000       | 0.00160       | 0.00000 | 0.00174     |



**Decimoquinto.** Que al asignar el requerimiento de ingresos autorizado en el Considerando Decimosexto de la Resolución RES/975/2015 con base en los ponderadores MCF-mile establecidos en el Considerando Duodécimo anterior, los elementos finales para el cálculo de las tarifas sistémicas volumétricas del sistema de transporte a cargo de GDT son los siguientes:

| Zonas     | Requerimiento de ingreso asignado a zona (Pesos/Año) | Volumen conducido en zona (GJ/Año) | Tarifa sistémica volumétrica (Pesos/GJ) |
|-----------|--|------------------------------------|---|
| Sur       | 62 833 926   | 583 092 168                        | 0.10776                                 |
| Centro    | 127 817 727  | 692 843 856                        | 0.18448                                 |
| Occidente | 96 753 282   | 374 060 784                        | 0.25866                                 |
| Golfo     | 469 385 936  | 1 606 411 332                      | 0.29220                                 |
| Norte     | 51 714 244   | 154 114 182                        | 0.33556                                 |
| Istmo     | 22 639   | 144 204                            | 0.15699                                 |
| Nacional  | -  | 2 114 447 880                      | -                                       |

**Decimosexto.** Que a efecto de que la lista de tarifas del Sistrangás cumpla con la segregación de las tarifas del SNG, esta Comisión utiliza el factor de carga referido en el Considerando Decimotercero, con base en el cual determina la relación existente entre las tarifas para los servicios base firme, base firme temporal e interrumpible para obtener la lista de tarifas sistémicas asociadas al sistema a cargo de GDT.

| Estampillas | Servicio Base Firme |               | Servicio Base Firme Temporal |               | Interrumpible |         | Volumétrica |
|-------------|---------------------|---------------|------------------------------|---------------|---------------|---------|-------------|
|             | Cargo por capacidad | Cargo por uso | Cargo por capacidad          | Cargo por uso | Máxima        | Mínima  |             |
| Sur         | 0.09848             | 0.00000       | 0.09848                      | 0.00000       | 0.09750       | 0.00000 | 0.10776     |
| Centro      | 0.16859             | 0.00000       | 0.16859                      | 0.00000       | 0.16692       | 0.00000 | 0.18448     |
| Occidente   | 0.23638             | 0.00000       | 0.23638                      | 0.00000       | 0.23404       | 0.00000 | 0.25866     |
| Golfo       | 0.26703             | 0.00000       | 0.26703                      | 0.00000       | 0.26439       | 0.00000 | 0.29220     |
| Norte       | 0.30666             | 0.00000       | 0.30666                      | 0.00000       | 0.30362       | 0.00000 | 0.33556     |
| Istmo       | 0.14347             | 0.00000       | 0.14347                      | 0.00000       | 0.14205       | 0.00000 | 0.15699     |
| Nacional    | 0.00000             | 0.00000       | 0.00000                      | 0.00000       | 0.00000       | 0.00000 | 0.00000     |



**Decimoséptimo.** Que al asignar el requerimiento de ingresos autorizado en el Considerando Decimoséptimo de la Resolución RES/975/2015 con base en los ponderadores MCF-mile establecidos en el Considerando Duodécimo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas sistémicas volumétricas del sistema de transporte a cargo de GDB son los siguientes:

| Zonas     | Requerimiento de ingreso asignado a zona (Pesos/Año) | Volumen conducido en zona (GJ/Año) | Tarifa sistémica volumétrica (Pesos/GJ) |
|-----------|--|------------------------------------|---|
| Sur       | 15 859 095   | 583 092 168                        | 0.02720                                 |
| Centro    | 32 260 811   | 692 843 856                        | 0.04656                                 |
| Occidente | 24 420 238   | 374 060 784                        | 0.06528                                 |
| Golfo     | 118 471 603  | 1 606 411 332                      | 0.07375                                 |
| Norte     | 13 052 520   | 154 114 182                        | 0.08469                                 |
| Istmo     | 5 714  | 144 204                            | 0.03962                                 |
| Nacional  | -  | 2 114 447 880                      | -                                       |

**Decimooctavo.** Que a efecto de que la lista de tarifas del Sistrangás cumpla con la segregación de las tarifas del SNG, esta Comisión utiliza el factor de carga referido en el Considerando Decimotercero, con base en el cual determina la relación existente entre las tarifas para los servicios base firme, base firme temporal e interrumpible para obtener la lista de tarifas sistémicas asociadas al sistema a cargo de GDB.

| Estampillas | Servicio Base Firme |               | Servicio Base Firme Temporal |               | Interrumpible |         | Volumétrica |
|-------------|---------------------|---------------|------------------------------|---------------|---------------|---------|-------------|
|             | Cargo por capacidad | Cargo por uso | Cargo por capacidad          | Cargo por uso | Máxima        | Mínima  |             |
| Sur         | 0.02486             | 0.00000       | 0.02486                      | 0.00000       | 0.02461       | 0.00000 | 0.02720     |
| Centro      | 0.04255             | 0.00000       | 0.04255                      | 0.00000       | 0.04213       | 0.00000 | 0.04656     |
| Occidente   | 0.05966             | 0.00000       | 0.05966                      | 0.00000       | 0.05907       | 0.00000 | 0.06528     |
| Golfo       | 0.06740             | 0.00000       | 0.06740                      | 0.00000       | 0.06673       | 0.00000 | 0.07375     |
| Norte       | 0.07740             | 0.00000       | 0.07740                      | 0.00000       | 0.07663       | 0.00000 | 0.08469     |
| Istmo       | 0.03621             | 0.00000       | 0.03621                      | 0.00000       | 0.03585       | 0.00000 | 0.03962     |
| Nacional    | 0.00000             | 0.00000       | 0.00000                      | 0.00000       | 0.00000       | 0.00000 | 0.00000     |



**Decimonoveno.** Que al asignar el requerimiento de ingresos autorizado en el Resolutivo segundo de la Resolución RES/377/2016 referida en el Resultando Sexagésimo sexto con base en los ponderadores MCF-mile establecidos en el Considerando Duodécimo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas sistémicas volumétricas del sistema de transporte a cargo de GDN son los siguientes:

| Zonas     | Requerimiento de ingreso asignado a zona (Pesos/Año) | Volumen conducido en zona <sup>1</sup> (GJ/Año) | Tarifa sistémica volumétrica (Pesos/GJ) |
|-----------|--|---|---|
| Sur       | 87 902 773   | 583 092 168                                     | 0.22521                                 |
| Centro    | 178 813 158  | 692 843 856                                     | 0.38555                                 |
| Occidente | 135 354 933  | 374 060 784                                     | 0.54056                                 |
| Golfo     | 656 656 814  | 1 606 411 332                                   | 0.61066                                 |
| Norte     | 72 346 672   | 154 114 182                                     | 0.70128                                 |
| Istmo     | 31 671   | 144 204   | 0.32809                                 |
| Nacional  | -  | 2 114 447 880                                   | -                                       |

1/ Se considera el volumen conducido por zona de 8 meses ((Vol<sub>zona</sub>/366)\*(245)) para calcular la tarifa sistémica de GDN.

**Vigésimo.** Que a efecto de que la lista de tarifas del Sistrangás cumpla con la segregación de las tarifas del SNG, esta Comisión utiliza el factor de carga referido en el Considerando Decimotercero, con base en el cual determina la relación existente entre las tarifas para los servicios base firme, base firme temporal e interrumpible para obtener la lista de tarifas sistémicas asociadas al sistema a cargo de GDN.

| Estampillas<br>Pesos/GJ | Servicio Base Firme |               | Servicio Base Firme Temporal |               | Interrumpible |         | Volumétrica |
|-------------------------|---------------------|---------------|------------------------------|---------------|---------------|---------|-------------|
|                         | Cargo por capacidad | Cargo por uso | Cargo por capacidad          | Cargo por uso | Máxima        | Mínima  |             |
| Sur                     | 0.20581             | 0.00000       | 0.20581                      | 0.00000       | 0.20377       | 0.00000 | 0.22521     |
| Centro                  | 0.35234             | 0.00000       | 0.35234                      | 0.00000       | 0.34885       | 0.00000 | 0.38555     |
| Occidente               | 0.49401             | 0.00000       | 0.49401                      | 0.00000       | 0.48912       | 0.00000 | 0.54056     |
| Golfo                   | 0.55806             | 0.00000       | 0.55806                      | 0.00000       | 0.55254       | 0.00000 | 0.61066     |
| Norte                   | 0.64088             | 0.00000       | 0.64088                      | 0.00000       | 0.63454       | 0.00000 | 0.70128     |
| Istmo                   | 0.29984             | 0.00000       | 0.29984                      | 0.00000       | 0.29687       | 0.00000 | 0.32809     |
| Nacional                | 0.00000             | 0.00000       | 0.00000                      | 0.00000       | 0.00000       | 0.00000 | 0.00000     |



**Vigésimo primero.** Que conforme a la Resolución RES/378/2016 referida en el Resultando Sexagésimo primero, esta Comisión determinó que la lista de tarifas de GNN resultante de la actualización correspondiente a la inflación registrada entre diciembre de 2014 y septiembre de 2015 es la siguiente:

| Servicio de transporte | Tarifa (Pesos/GJ/día) |
|------------------------|-----------------------|
| Base firme             |                       |
| Carga por capacidad    | 17.1571               |
| Carga por uso          | 0.0000                |

**Vigésimo segundo.** Que el requerimiento de ingresos autorizado en el Considerando Vigésimo cuarto de la Resolución RES/975/2015 fue obtenido a partir de una capacidad reservada de 2.5 MMPCD, la cual fue modificada mediante el segundo Convenio Modificadorio al Contrato de Reserva de Capacidad de gas natural referido en el Resultando Quincuagésimo segundo, quedando en 6.9991 MMPCD. La capacidad reservada derivada del Convenio Modificadorio por la tarifa referida en el Considerando inmediato anterior resulta en un requerimiento de ingresos de \$29 448 942 (veintinueve millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), expresados en pesos del 30 de setiembre de 2015, correspondiente al periodo del 1 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

**Vigésimo tercero.** Que al asignar el requerimiento de ingresos para efectos de integración de GNN a que hace referencia el Considerando inmediato anterior con base en los ponderadores MCF-mile establecidos en el Considerando Duodécimo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas sistémicas volumétricas del sistema de transporte a cargo de GNN son los siguientes:

| Zonas     | Requerimiento de ingreso asignado a zona (Pesos/Año) | Volumen conducido en zona <sup>1</sup> (GJ/Año) | Tarifa sistémica volumétrica (Pesos/GJ) |
|-----------|--|---|---|
| Sur       | 2 291 704  | 583 092 168                                     | 0.00587                                 |
| Centro    | 4 661 818  | 692 843 856                                     | 0.01005                                 |
| Occidente | 3 528 824  | 374 060 784                                     | 0.01409                                 |
| Golfo     | 17 119 628   | 1 606 411 332                                   | 0.01592                                 |
| Norte     | 1 886 142  | 154 114 182                                     | 0.01828                                 |
| Istmo     | 826  | 144 204   | 0.00855                                 |
| Nacional  | -  | 2 114 447 880                                   | -                                       |

1/ Se considera el volumen conducido por zona de 8 meses  $((Vol_{zona}/366)*(245))$  para calcular la tarifa sistémica de GNN.



**Vigésimo cuarto.** Que a efecto de que la lista de tarifas del Sistrangás cumpla con la segregación de las tarifas del SNG, esta Comisión utiliza el factor de carga referido en el Considerando Decimotercero, con base en el cual determina la relación existente entre las tarifas para los servicios base firme, base firme temporal e interrumpible para obtener la lista de tarifas sistémicas asociadas al sistema a cargo de GNN.

| Estampillas | Servicio Base Firme |                     | Servicio Base Firme Temporal |                     | Interrumpible |         | Volumétrica |
|-------------|---------------------|---------------------|------------------------------|---------------------|---------------|---------|-------------|
|             | Pesos/GJ            | Cargo por capacidad | Cargo por uso                | Cargo por capacidad | Cargo por uso | Máxima  |             |
| Sur         | 0.00537             | 0.00000             | 0.00537                      | 0.00000             | 0.00531       | 0.00000 | 0.00587     |
| Centro      | 0.00919             | 0.00000             | 0.00919                      | 0.00000             | 0.00909       | 0.00000 | 0.01005     |
| Occidente   | 0.01288             | 0.00000             | 0.01288                      | 0.00000             | 0.01275       | 0.00000 | 0.01409     |
| Golfo       | 0.01455             | 0.00000             | 0.01455                      | 0.00000             | 0.01441       | 0.00000 | 0.01592     |
| Norte       | 0.01671             | 0.00000             | 0.01671                      | 0.00000             | 0.01654       | 0.00000 | 0.01828     |
| Istmo       | 0.00782             | 0.00000             | 0.00782                      | 0.00000             | 0.00774       | 0.00000 | 0.00855     |
| Nacional    | 0.00000             | 0.00000             | 0.00000                      | 0.00000             | 0.00000       | 0.00000 | 0.00000     |

**Vigésimo quinto.** Que de conformidad con el Resolutivo Segundo de la Resolución RES/380/2016, referida en el Resultando Sexagésimo segundo, esta Comisión determinó que el requerimiento de ingresos para efectos de integración de TPN es de \$2 332 849 875 (dos mil trescientos treinta y dos millones ochocientos cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), expresados en pesos del 30 de septiembre de 2015, correspondiente al periodo del 1 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2016.



**Vigésimo sexto.** Que al asignar el requerimiento de ingresos para efectos de integración de TPN a que hace referencia el Considerando inmediato anterior con base en los ponderadores MCF-mile establecidos en el Considerando Duodécimo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas sistémicas volumétricas del sistema de transporte a cargo de TPN son los siguientes:

| Zonas     | Requerimiento de ingreso asignado a zona (Pesos/Año) | Volumen conducido en zona <sup>1</sup> (GJ/Año) | Tarifa sistémica volumétrica (Pesos/GJ) |
|-----------|--|---|---|
| Sur       | 181 295 095  | 583 092 168                                     | 0.46448                                 |
| Centro    | 368 793 238  | 692 843 856                                     | 0.79517                                 |
| Occidente | 279 162 813  | 374 060 784                                     | 1.11489                                 |
| Golfo     | 1 354 321 998  | 1 606 411 332                                   | 1.25945                                 |
| Norte     | 149 211 411  | 154 114 182                                     | 1.44635                                 |
| Istmo     | 65 320   | 144 204   | 0.67668                                 |
| Nacional  | -  | 2 114 447 880                                   | -                                       |

1/ Se considera el volumen conducido por zona de 8 meses  $((Vol_{zona}/366)*(245))$  para calcular la tarifa sistémica de TPN.

**Vigésimo séptimo.** Que a efecto de que la lista de tarifas del Sistrangás cumpla con la segregación de las tarifas del SNG, esta Comisión utiliza el factor de carga referido en el Considerando Decimotercero, con base en el cual determina la relación existente entre las tarifas para los servicios base firme, base firme temporal e interrumpible para obtener la lista de tarifas sistémicas asociadas al sistema a cargo de TPN.

| Estampillas | Servicio Base Firme |               | Servicio Base Firme Temporal |               | Interrumpible |         | Volumétrica |
|-------------|---------------------|---------------|------------------------------|---------------|---------------|---------|-------------|
|             | Cargo por capacidad | Cargo por uso | Cargo por capacidad          | Cargo por uso | Máxima        | Mínima  |             |
| Sur         | 0.42447             | 0.00000       | 0.42447                      | 0.00000       | 0.42027       | 0.00000 | 0.46448     |
| Centro      | 0.72669             | 0.00000       | 0.72669                      | 0.00000       | 0.71950       | 0.00000 | 0.79517     |
| Occidente   | 1.01887             | 0.00000       | 1.01887                      | 0.00000       | 1.00878       | 0.00000 | 1.11489     |
| Golfo       | 1.15098             | 0.00000       | 1.15098                      | 0.00000       | 1.13958       | 0.00000 | 1.25945     |
| Norte       | 1.32179             | 0.00000       | 1.32179                      | 0.00000       | 1.30870       | 0.00000 | 1.44635     |
| Istmo       | 0.61840             | 0.00000       | 0.61840                      | 0.00000       | 0.61228       | 0.00000 | 0.67668     |
| Nacional    | 0.00000             | 0.00000       | 0.00000                      | 0.00000       | 0.00000       | 0.00000 | 0.00000     |



**Vigésimo octavo.** Que de conformidad con el Resolutivo segundo de la Resolución RES/379/2016, referida en el Resultando Sexagésimo tercero, esta Comisión determinó que el requerimiento de ingresos para efectos de integración de TPS es de \$1 400 081 854 (mil cuatrocientos millones ochenta y un mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), expresados en pesos del 30 de septiembre de 2015, correspondiente al periodo a partir de la entrada en vigor de las tarifas aprobadas en la presente Resolución y hasta el 31 de diciembre de 2016.

**Vigésimo noveno.** Que al asignar el requerimiento de ingresos para efectos de integración de TPS a que hace referencia el Considerando inmediato anterior con base en los ponderadores MCF-mile establecidos en el Considerando Duodécimo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas sistémicas volumétricas del sistema de transporte a cargo de TPS son los siguientes:

| Zonas     | Requerimiento de ingreso asignado a zona (Pesos/Año) | Volumen conducido en zona <sup>1</sup> (GJ/Año) | Tarifa sistémica volumétrica (Pesos/GJ) |
|-----------|--|---|---|
| Sur       | 108 805 961  | 583 092 168                                     | 0.27876                                 |
| Centro    | 221 334 740  | 692 843 856                                     | 0.47723                                 |
| Occidente | 167 542 195  | 374 060 784                                     | 0.66911                                 |
| Golfo     | 812 809 120  | 1 606 411 332                                   | 0.75587                                 |
| Norte     | 89 550 635   | 154 114 182                                     | 0.86804                                 |
| Istmo     | 39 202   | 144 204   | 0.40612                                 |
| Nacional  | -  | 2 114 447 880                                   | -                                       |

1/ Se considera el volumen conducido por zona de 8 meses  $((Vol_{zona}/366)*(245))$  para calcular la tarifa sistémica de TPS.

**Trigésimo.** Que a efecto de que la lista de tarifas del Sistrangás cumpla con la segregación de las tarifas del SNG, esta Comisión utiliza el factor de carga referido en el Considerando Decimotercero, con base en el cual determina la relación existente entre las tarifas para los servicios base firme, base firme temporal e interrumpible, para obtener la lista de tarifas sistémicas asociadas al sistema a cargo de TPS.





| Estampillas | Servicio Base Firme |                     | Servicio Base Firme Temporal |                     | Interrumpible |         | Volumétrica |
|-------------|---------------------|---------------------|------------------------------|---------------------|---------------|---------|-------------|
|             | Pesos/GJ            | Cargo por capacidad | Cargo por uso                | Cargo por capacidad | Cargo por uso | Máxima  |             |
| Sur         | 0.25475             | 0.00000             | 0.25475                      | 0.00000             | 0.25223       | 0.00000 | 0.27876     |
| Centro      | 0.43613             | 0.00000             | 0.43613                      | 0.00000             | 0.43181       | 0.00000 | 0.47723     |
| Occidente   | 0.61148             | 0.00000             | 0.61148                      | 0.00000             | 0.60543       | 0.00000 | 0.66911     |
| Golfo       | 0.69077             | 0.00000             | 0.69077                      | 0.00000             | 0.68393       | 0.00000 | 0.75587     |
| Norte       | 0.79328             | 0.00000             | 0.79328                      | 0.00000             | 0.78543       | 0.00000 | 0.86804     |
| Istmo       | 0.37114             | 0.00000             | 0.37114                      | 0.00000             | 0.36746       | 0.00000 | 0.40612     |
| Nacional    | 0.00000             | 0.00000             | 0.00000                      | 0.00000             | 0.00000       | 0.00000 | 0.00000     |

**Trigésimo primero.** Que conforme al Resolutivo Primero de la Resolución RES/381/2016 referida en el Resultado Sexagésimo quinto, esta Comisión autorizó un monto mensual por margen de gestión y erogaciones adicionales del Gestor Técnico de \$316 608 439 (trescientos dieciséis millones seiscientos ocho mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.) expresados a pesos de septiembre de 2015 para el periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2016.

**Trigésimo segundo.** Que al asignar el costo asociado al margen de gestión y erogaciones adicionales del Gestor Técnico a que hace referencia el Considerando inmediato anterior con base en el criterio de asignación 100% estampilla nacional, los elementos finales para el cálculo de las tarifas sistémicas volumétricas asociadas al margen de gestión son las siguientes:

| Zonas                  | Requerimiento de ingreso asignado a zona (Pesos/Año) | Volumen conducido en zona (GJ/Año) | Tarifa sistémica volumétrica (Pesos/GJ) |
|------------------------|--|------------------------------------|---|
| Sur                    | -  | 583 092 168                        | -                                       |
| Centro                 | -  | 692 843 856                        | -                                       |
| Occidente              | -  | 374 060 784                        | -                                       |
| Golfo                  | -  | 1 606 411 332                      | -                                       |
| Norte                  | -  | 154 114 182                        | -                                       |
| Istmo                  | -  | 144 204                            | -                                       |
| Nacional <sup>1/</sup> | 316 608 439  | 2 114 447 880                      | 0.22369                                 |

1/ Se considera el volumen nacional de 8 meses ((Vol<sub>nac</sub>/366)\*(245)) para calcular la tarifa sistémica de CG.



**Trigésimo tercero.** Que a efecto de que la lista de tarifas del Sistrangás cumpla con la segregación de las tarifas del SNG, esta Comisión utiliza el factor de carga referido en el Considerando Decimotercero y determina la relación existente entre las tarifas para los servicios base firme, base firme temporal e interrumpible, para obtener la lista de tarifas sistémicas asociadas al margen de gestión.

| Estampillas | Servicio Base Firme |                     | Servicio Base Firme Temporal |                     | Interrumpible |         | Volumétrica |
|-------------|---------------------|---------------------|------------------------------|---------------------|---------------|---------|-------------|
|             | Pesos/GJ            | Cargo por capacidad | Cargo por uso                | Cargo por capacidad | Cargo por uso | Máxima  |             |
| Sur         | 0.00000             | 0.00000             | 0.00000                      | 0.00000             | 0.00000       | 0.00000 | 0.00000     |
| Centro      | 0.00000             | 0.00000             | 0.00000                      | 0.00000             | 0.00000       | 0.00000 | 0.00000     |
| Occidente   | 0.00000             | 0.00000             | 0.00000                      | 0.00000             | 0.00000       | 0.00000 | 0.00000     |
| Golfo       | 0.00000             | 0.00000             | 0.00000                      | 0.00000             | 0.00000       | 0.00000 | 0.00000     |
| Norte       | 0.00000             | 0.00000             | 0.00000                      | 0.00000             | 0.00000       | 0.00000 | 0.00000     |
| Istmo       | 0.00000             | 0.00000             | 0.00000                      | 0.00000             | 0.00000       | 0.00000 | 0.00000     |
| Nacional    | 0.20442             | 0.00000             | 0.20442                      | 0.00000             | 0.20240       | 0.00000 | 0.22369     |

**Trigésimo cuarto.** Que al asignar el costo de mecanismo de corrección de error autorizado en el Considerando Trigésimo quinto de la Resolución RES/975/2015 con base en el criterio de asignación 100% estampilla nacional, los elementos finales para el cálculo de las tarifas sistémicas volumétricas asociadas al mecanismo de corrección de error son las siguientes:

| Zonas     | Requerimiento de ingreso asignado a zona (Pesos/Año) | Volumen conducido en zona (GJ/Año) | Tarifa sistémica volumétrica (Pesos/GJ) |
|-----------|--|------------------------------------|---|
| Sur       | -  | 583 092 168                        | -                                       |
| Centro    | -  | 692 843 856                        | -                                       |
| Occidente | -  | 374 060 784                        | -                                       |
| Golfo     | -  | 1 606 411 332                      | -                                       |
| Norte     | -  | 154 114 182                        | -                                       |
| Istmo     | -  | 144 204                            | -                                       |
| Nacional  | 149,865,701  | 2 114 447 880                      | 0.07088                                 |



**Trigésimo quinto.** Que a efecto de que la lista de tarifas del Sistrangás cumpla con la segregación de las tarifas del SNG, esta Comisión utiliza el factor de carga referido en el Considerando Decimotercero y determina la relación existente entre las tarifas para los servicios base firme, base firme temporal e interrumpible, para obtener la lista de tarifas sistémicas asociadas al mecanismo de corrección de error.

| Estampillas | Servicio Base Firme |                     | Servicio Base Firme Temporal |                     | Interrumpible |         | Volumétrica |
|-------------|---------------------|---------------------|------------------------------|---------------------|---------------|---------|-------------|
|             | Pesos/GJ            | Cargo por capacidad | Cargo por uso                | Cargo por capacidad | Cargo por uso | Máxima  |             |
| Sur         |                     | 0.00000             | 0.00000                      | 0.00000             | 0.00000       | 0.00000 | 0.00000     |
| Centro      |                     | 0.00000             | 0.00000                      | 0.00000             | 0.00000       | 0.00000 | 0.00000     |
| Occidente   |                     | 0.00000             | 0.00000                      | 0.00000             | 0.00000       | 0.00000 | 0.00000     |
| Golfo       |                     | 0.00000             | 0.00000                      | 0.00000             | 0.00000       | 0.00000 | 0.00000     |
| Norte       |                     | 0.00000             | 0.00000                      | 0.00000             | 0.00000       | 0.00000 | 0.00000     |
| Istmo       |                     | 0.00000             | 0.00000                      | 0.00000             | 0.00000       | 0.00000 | 0.00000     |
| Nacional    |                     | 0.06477             | 0.00000                      | 0.06477             | 0.00000       | 0.06413 | 0.00000     |
|             |                     |                     |                              |                     |               |         | 0.07088     |

**Trigésimo sexto.** Que la lista de tarifas aplicables a los usuarios del Sistrangás están compuestas por la suma de las listas de tarifas del SNG, GDT, GDB, GDN, GNN, TPN, TPS, del margen de gestión y del mecanismo de corrección de error a los que se refieren los Considerandos Decimocuarto, Decimosexto, Decimoctavo, Vigésimo, Vigésimo cuarto, Vigésimo Séptimo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo quinto, respectivamente.

**Trigésimo séptimo.** Que la lista de tarifas a que hace referencia el Considerando inmediato anterior no incluye la tarifa asociada al ajuste por balanceo referida en el Resultando Quincuagésimo, toda vez que éste se ajusta trimestralmente a solicitud del Cenagás.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, XXIV y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 60, 61, 62, 65, 66, 81, fracción I, inciso a), 82, párrafo primero, 84, fracciones II, VI, XI, XV, XX y XXI, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;



1, 3, 5, fracción I, 7, 30, 60, 62, 64, 77, 78 y 83 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos y 1, 2, 3, 6, fracción I, 10, 16, fracciones I y III del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía:

### RESUELVE

**Primero.** Se aprueba la siguiente lista de tarifas máximas aplicables al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado, expresada en pesos del 30 de septiembre de 2015, la cual estará vigente a partir del 1 de mayo de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2016.

| Estampillas | Servicio Base Firme |                     | Servicio Base Firme Temporal |                     | Interrumpible |         | Volumétrica |
|-------------|---------------------|---------------------|------------------------------|---------------------|---------------|---------|-------------|
|             | Pesos/GJ            | Cargo por capacidad | Cargo por uso                | Cargo por capacidad | Cargo por uso | Máxima  |             |
| Sur         | 2.12802             | 0.01585             | 2.14390                      | 0.01585             | 2.12289       | 0.01585 | 2.32662     |
| Centro      | 3.85856             | 0.03021             | 3.88891                      | 0.03021             | 3.85072       | 0.03021 | 4.21937     |
| Occidente   | 3.52481             | 0.01552             | 3.54033                      | 0.01552             | 3.50538       | 0.01552 | 3.85543     |
| Golfo       | 4.68277             | 0.02751             | 4.71079                      | 0.02751             | 4.66489       | 0.02751 | 5.12157     |
| Norte       | 6.29288             | 0.04460             | 6.33723                      | 0.04460             | 6.27446       | 0.04460 | 6.87983     |
| Istmo       | 6.63339             | 0.04341             | 6.67658                      | 0.04341             | 6.61177       | 0.04341 | 7.72614     |
| Nacional    | 0.27081             | 0.00000             | 0.27081                      | 0.00000             | 0.26813       | 0.00000 | 0.29630     |



Tarifas por punto de inyección – punto de extracción

| Estampillas  | Servicio Base Firme |                     | Servicio Base Firme temporal |                     | Interrumpible |         | Volumétrico |
|--|---------------------|---------------------|------------------------------|---------------------|---------------|---------|-------------|
|  | Pesos/GJ            | Cargo por Capacidad | Cargo por Uso                | Cargo por Capacidad | Cargo por Uso | Máxima  |             |
| <b>Para el gas inyectado en zona sur y extraído en zona:</b>       |                     |                     |                              |                     |               |         |             |
| Sur  | 2.39883             | 0.01585             | 2.41470                      | 0.01585             | 2.39102       | 0.01585 | 2.62292     |
| Centro   | 10.94016            | 0.07357             | 11.01440                     | 0.07357             | 10.90663      | 0.07357 | 11.96386    |
| Occidente  | 14.46497            | 0.08909             | 14.55472                     | 0.08909             | 14.41201      | 0.08909 | 15.81929    |
| Golfo  | 7.08160             | 0.04336             | 7.12549                      | 0.04336             | 7.05591       | 0.04336 | 7.74449     |
| Norte  | 13.37448            | 0.08796             | 13.46272                     | 0.08796             | 13.33037      | 0.08796 | 14.62432    |
| Istmo  | 9.03222             | 0.05926             | 9.09128                      | 0.05926             | 9.00278       | 0.05926 | 10.34907    |
| <b>Para el gas inyectado en zona occidente y extraído en zona:</b> |                     |                     |                              |                     |               |         |             |
| Sur  | NA                  | NA                  | NA                           | NA                  | NA            | NA      | NA          |
| Centro   | 7.65417             | 0.04573             | 7.70004                      | 0.04573             | 7.62423       | 0.04573 | 8.37110     |
| Occidente  | 3.79561             | 0.01552             | 3.81113                      | 0.01552             | 3.77351       | 0.01552 | 4.15173     |
| Golfo  | 12.33695            | 0.07324             | 12.41083                     | 0.07324             | 12.28912      | 0.07324 | 13.49267    |
| Norte  | NA                  | NA                  | NA                           | NA                  | NA            | NA      | NA          |
| Istmo  | NA                  | NA                  | NA                           | NA                  | NA            | NA      | NA          |
| <b>Para el gas inyectado en zona Golfo y extraído en zona:</b>     |                     |                     |                              |                     |               |         |             |
| Sur  | 7.08160             | 0.04336             | 7.12549                      | 0.04336             | 7.05591       | 0.04336 | 7.74449     |
| Centro   | 8.81214             | 0.05772             | 8.87050                      | 0.05772             | 8.78374       | 0.05772 | 9.63724     |
| Occidente  | 12.33695            | 0.07324             | 12.41083                     | 0.07324             | 12.28912      | 0.07324 | 13.49267    |
| Golfo  | 4.95358             | 0.02751             | 4.98159                      | 0.02751             | 4.93302       | 0.02751 | 5.41787     |
| Norte  | 11.24646            | 0.07211             | 11.31882                     | 0.07211             | 11.20748      | 0.07211 | 12.29770    |
| Istmo  | 13.71499            | 0.08677             | 13.80206                     | 0.08677             | 13.66768      | 0.08677 | 15.47064    |
| <b>Para el gas inyectado en zona Norte y extraído en zona:</b>     |                     |                     |                              |                     |               |         |             |
| Sur  | NA                  | NA                  | NA                           | NA                  | NA            | NA      | NA          |
| Centro   | NA                  | NA                  | NA                           | NA                  | NA            | NA      | NA          |
| Occidente  | NA                  | NA                  | NA                           | NA                  | NA            | NA      | NA          |
| Golfo  | 11.24646            | 0.07211             | 11.31882                     | 0.07211             | 11.20748      | 0.07211 | 12.29770    |
| Norte  | 6.56368             | 0.04460             | 6.60803                      | 0.04460             | 6.54259       | 0.04460 | 7.17613     |
| Istmo  | NA                  | NA                  | NA                           | NA                  | NA            | NA      | NA          |

**Segundo.** El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación la lista de tarifas establecida en el Resolutivo Primero anterior con al menos cinco días de anticipación a la fecha de su entrada en vigor.



**Tercero.** Las tarifas cuya vigencia fue ampliada mediante la Resolución RES/321/2016 del 28 de abril de 2016 señalada en el Resolutivo Noveno, dejarán de tener vigencia a partir de que surta efectos la presente Resolución.

**Cuarto.** El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá llevar a cabo las acciones legales que resulten necesarias para garantizar una adecuada gestión, administración y operación del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural en apego a los principios de eficiencia, transparencia y objetividad establecidos en el artículo 66 de la Ley de Hidrocarburos.

**Quinto.** Los ingresos que el Centro Nacional de Control del Gas Natural obtenga con motivo de las acciones legales que lleve a cabo en los términos del Considerando Séptimo y el Resolutivo Cuarto deberán ser reintegrados a los usuarios del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, en los términos que al efecto determine la Comisión Reguladora de Energía.

**Sexto.** En tanto no inicie la reserva de capacidad en el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado, el Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá aplicar la tarifa volumétrica integrada en la lista de tarifas a que hace referencia el Resolutivo Primero.

**Séptimo.** Notifíquese la presente Resolución al Centro Nacional de Control del Gas Natural, a TAG Pipelines Norte S. de R. L. de C. V., a TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V. y a Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., y hágase de su conocimiento que la misma sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, Benito Juárez, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**Octavo.** Inscríbese la presente Resolución con el Núm. **RES/382/2016**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 59, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, 23 de mayo de 2016.



Guillermo Ignacio García Alcocer  
Comisionado Presidente



Marcelino Madrigal Martínez  
Comisionado



Noé Navarrete González  
Comisionado



Luis Guillermo Pineda Bernal  
Comisionado



Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez  
Comisionada



Jesús Serrano Landeros  
Comisionado



Guillermo Zúñiga Martínez  
Comisionado



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

El presente documento, que consta de **treinta y un** fojas útiles, es copia fiel de su original y es firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada del servidor público competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, y el artículo 12 de su Reglamento.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Alonso Marcos González de Alba".

**Ing. Luis Alonso Marcos González de Alba**  
**Secretario Ejecutivo**

La integridad y autoría de la versión electrónica de la presente Resolución, se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra de bajo del QR.

De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.



El presente acto administrativo se emite de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo A/037/2015 y ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada del servidor público competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, y el artículo 12 de su Reglamento.



La integridad y autoría de la versión electrónica de la presente Resolución, se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra de bajo del QR.

De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/Api/Documento/6f2892d4-17a1-443a-b370-3b43851c6713>